

ESTATUTOS
DEL
CASINO DE COJUTEPEQUE

FUNDADO EN 6 DE OCTUBRE

DE

1880.



SAN SALVADOR.

IMPRESA DE "EL COMETA", CALLE DE LA AGRICOLA.



En la ciudad de Cojutepeque á las nueve de la noche del día cuatro de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno. Los infrascritos, socios fundadores del Casino de Cojutepeque, ratificando el convenio que celebramos á las ocho de la noche del día seis de Octubre de mil ochocientos ochenta, de nuestra libre y espontánea voluntad hemos formado los siguientes

ESTATUTOS.

CAPÍTULO I.

Objeto del Casino, sus capitales, sus socios.

ART. 1.º

La Sociedad se denomina, *Casino de Cojutepeque*, su objeto es fomentar el espíritu de asociación y proporcionar á los socios las distracciones y recreo de una buena sociedad, entre las cuales se contará un salon de lectura provisto de los periódicos nacionales y extranjeros mas importantes. Está prohibido terminantemente tomar en consideracion asuntos de carácter político ó religioso.

ART. 2.

El capital social será, por ahora, de dos mil pe-

son dividido en veinte acciones de cien pesos cada una, divisibles por mitad y cuarta parte.

Podrán emitirse mas acciones, previo acuerdo de la Junta General y cuando sea necesario ensanchar el establecimiento.

ART. 3.º

Son "*socios fundadores*" los que hasta hoy han tomado una ó mas acciones, la mitad ó la cuarta parte de una accion, y cuyos nombres aparecen en la lista que va al fin.

Los socios fundadores que aun no hubiesen acabado de enterar sus llamamientos y se negasen á ello, serán borrados de la lista, perdiendo la parte pagada á favor del Casino.

Serán considerados tambien como "*socios fundadores*" los que en lo sucesivo sean admitidos, con acuerdo de la Junta Directiva y aprobacion de la General.

ART. 4.º

Son "*Socios honorarios*" los individuos de los Altos Poderes de la República; los socios fundadores de los Casinos de San Salvador y San Miguel; y aquellos, á quienes se acuerde tal distincion por la Junta General.

ART. 5.º

Son "*Socios contribuyentes*" aquellos que pagan mensualmente la cantidad de dos pesos, y al inscribirse, previo acuerdo de la Directiva, paguen una prima de cinco pesos.

ART. 6.º

Son "*Socios transeúntes*" aquellos que, no siendo vecinos de Cojutepeque, sean presentados por un socio fundador responsable, previa licencia del Direc-

tor de turno, que no puede concederla sino por ocho dias.

ART. 7.

Son "*Socios simplemente accionistas*" aquellos que han comprado "acciones del Casino" ó se les ha trasmitido por otro medio legal.

Las "acciones del Casino de Cojutepeque," en efecto, son trasmisibles y enagenables; pero el simple accionista ha de ser persona capaz para tratar y obligarse, y si la representacion se hace por poder ha de ser éste extendido en forma legal.

Los simples accionistas ó sus apoderados ó cesionarios, ó los apoderados ó cesionarios de los socios fundadores, no tienen derecho de asistencia al Casino, ni pueden tomar parte ó ser individuos de la Junta General ó de la Directiva, su derecho se limita á exigir de la Directiva la presentacion de los Libros de cuentas y á dirigirse en caso de reclamacion contra el Tesorero, ya sea judicial ó extrajudicialmente.

ART. 8.

Los socios fundadores ó sus representantes, ó los simples accionistas ó sus representantes, tienen derecho á los dividendos anuales en proporcion á sus acciones.

ART. 9.

Tienen derecho de asistir á las distracciones del Casino:

- 1.º Los socios fundadores y contribuyentes con dos pesos mensuales.
- 2.º Los socios honorarios.
- 3.º Los socios contribuyentes inscriptos.
- 4.º Los simples contribuyentes no inscriptos que paguen una mensualidad tambien de cuatro pesos.

Estos necesitan *prévia* licencia de la Directiva y presentacion responsable de un socio fundador.

ART. 10.

Se expedirán títulos ó cédulas á los socios fundadores, honorarios, simples accionistas y socios contribuyentes inscriptos. A los simples contribuyentes ó transeuntes bastará la autorizacion mencionada.

CAPÍTULO 2.º

Del régimen ó Gobierno del Casino.

ART. 11.

La sociedad del Casino es presidida y representada por una Junta General y una Junta Directiva.

ART. 12.

Componen la Junta General los socios fundadores.

Se reunirá anualmente el dia del aniversario de la apertura del Casino, y extraordinariamente cuando sea convocada por la Directiva.

Será presidida por la Directiva interinamente mientras se procede á la eleccion de un Presidente y dos Secretarios.

La mayoría de sus miembros es necesaria para declararse instalada y deliberar.

La votacion será nominal, y por escrutinio secreto en los nombramientos y declaratorias de haber ó no lugar á la expulsion de alguno de sus miembros.

Las facultades de la Junta General son :

1.ª Oír y recibir el informe de la Directiva, v aprobar ó desaprobar sus actos.

El día de su instalación, el Director leerá la correspondiente locucion. En seguida el Secretario hará una relacion de los trabajos y propósitos de la Directiva; y por último el Tesorero presentará y leerá una memoria documentada. La Junta nombrará una comision especial que abra dictámen sobre las cuentas, procediendo á la discusion, en la que se sujetarán en lo posible al reglamento de los Altos Cuerpos deliberantes.

2.^o Nombrar la Directiva del año entrante y conocer de las excusas de los miembros de ésta.

3.^o Conocer y resolver sobre las proposiciones sometidas por la Directiva, y por las mociones que hagan escritas, por lo ménos tres de los miembros de la General.

4.^o Y sobre todos los demas puntos que el presente Estatuto le confiere.

ART. 13.

Componen la Junta Directiva :

Un Director.

Cuatro Vocales ó celadores de turno.

Un Tesorero ; y

Un Secretario archivero.

ART. 14.

Para ser miembro de la Directiva, se necesita ser socio fundador.

ART. 15.

Los nombrados por la Junta General para la Directiva, no obstante de tener ó presentar excusas, deben tomar posesion de sus destinos so pena de pagar los daños y perjuicios que se irroguen á la sociedad.

ART. 16.

Corresponde á la Directiva, ademas de las facultades que en otros de los artículos del presente Estatuto se le confieren.

1.^o Velar sobre la observancia de los Reglamentos, supliendo aquellas disposiciones que siendo necesarias, no estén ordenadas de una manera expresa.

2.^o Hacer los nombramientos de los empleados subalternos ó sirvientes, aumentando ó disminuyendo sus salarios.

3.^o Impedir la entrada al Establecimiento á un socio en casos extraordinarios que lo hagan indigno de concurrir al Casino, debiendo dar cuenta en la próxima reunion de la Junta General.

4.^o Hacer corte de caja al Tesorero cada tres meses.

5.^o Dar ó retirar licencias á los socios contribuyentes.

6.^o Designar los Directores de turno.

7.^o Formar un Reglamento interior del Establecimiento para la mayor observancia de los Estatutos.

8.^o Convocar extraordinariamente la Junta General, cuando lo crea necesario ó lo pidan una tercera parte de los socios.

La Directiva podrá deliberar con la asistencia de la mayoría ó de sus miembros.

Del Director.

ART. 17.

Corresponde al Director:

1.^o Convocar y presidir las sesiones de la Directiva.

2.^o Autorizar con su firma todas las resoluciones de la Directiva.

3.º Visitar con frecuencia el Casino, ordenando como verdadero Jefe, todo lo que sea necesario ó que hayan descuidado los Directores de turno ó Secretario.

La falta ó ausencia del Director la suplirán los Vocales por el órden de su nombramiento.

CAPÍTULO 3º

De los Vocales, Celadores ó Directores de turno.

ART 1º

Los Vocales ademas de asistir á las Juntas de la Directiva manual la de celar todas las del Casino. Sus atribuciones que le señala este Estatuto interior, son:

1.º Velar por la ejecucion de las resoluciones de la Directiva.

2.º Hacer que todos los socios cumplan con sus obligaciones.

3.º Reconvenir en privado á cualquier socio que cometa la menor infraccion del Estatuto ó Reglamento interior.

4.º Dar las papeletas de entrada á los socios transeuntes.

5.º Ocurrir á la autoridad para retirar del Establecimiento á los intrusos ó á los socios que se negasen á enmendar sus faltas despues de reconvenidos amigablemente.

6.º Dar cuenta al Director de las faltas que observe ó corrija para que éste lo haga con la Directiva si mereciesen alguna consideracion.

7.º El Celador que no pudiese ejercer su turno semanal deberá ponerlo en conocimiento del Director para que se llame al siguiente en órden al nombramiento, en cuyo caso, permutarán el tiempo entre los celadores segun convenga á sus necesidades.

CAPÍTULO 4.

Del Secretario.

Art. 19.

Están á cargo del Secretario los libros de actas de la Junta General y de la Directiva, que redactará y someterá á la aprobacion de las Juntas respectivamente, autorizándolas en union del Director.

El salon ó gabinete de lectura estará á cargo especialmente del Secretario, siendo responsable de la conservacion de los libros, periódicos y demas objetos del archivo; de suerte que su asistencia al Casino será de todas las noches. En caso de impedimento le reemplazará el Vocal ó Celador de turno.

CAPÍTULO 5.

Del Tesorero.

Art. 20.

Corresponden al Tesorero:

1º Llevar en la forma debida los libros de la Sociedad.

2º Llevar un libro auxiliar ó registro de socios.

3º Cortar su cuenta al fin de año y balancearla cada tres meses.

4º Vigilar especialmente las cobranzas de los llamamientos, y hacer que los empleados subalternos cobradores le den cuenta detallada, y si es posible, documentada, para lo cual arbitrará en union del Director los medios mas fáciles y seguros.

5º Representar al Casino en las demandas y reclamaciones por cuentas de ingresos y egresos.

6º Pagar los recibos ó facturas de gastos con el Vº Bº del Celador de turno y "Dése" del Director.

CAPÍTULO 6º.

De las distracciones.

ART. 21.

Solamente son permitidos en el Casino los juegos autorizados por las leyes de policía, prohibiéndose todo juego de azar que son aquellos en que prevalece únicamente la suerte; dándose preferencia á los juegos de ejercicio como billar ó pelota, ó de cálculo como ajedrez, damas, &.

ART. 22.

Los banquetes ó bailes con que el Casino tenga que celebrar algun gran acontecimiento ú obsequiar algun personaje, serán decididos por la Directiva y por contribucion extraordinaria de los socios.

ART. 23.

Se prohíbe en lo absoluto prestar, alquilar ó ceder de cualesquier modo el Edificio del Casino para reuniones fuera de su objeto y que no redunden en su beneficio.

Se prohíbe, en todo caso, el préstamo de muebles ú otros objetos pertenecientes al Casino.

Se prohíbe la extraccion de Libros ó papeles del gabinete de lectura.

La infraccion de estas prohibiciones será penada por la Junta General ó la Directiva con una multa de diez á cincuenta pesos, con daños y perjuicios si fuere un socio el contraventor, y si fuere un particular se denunciará como hurto ante la autoridad respectiva.

CAPÍTULO 7°.

De la servidumbre.

ART. 24.

Habrà un Mayordomo ó jefe de la servidumbre encargado del aseo del establecimiento y de servir á los socios entre el establecimiento.

El número de criados lo determinará la Directiva á mocion del Celador de turno.

La Directiva contratará al Mayordomo y criados.

Es prohibido cualquiera otra remuneracion pecuniaria á los sirvientes por sus servicios.

El socio que lo hiciere será reconvenido y el sirviente que la recibiere será expulsado.

ART. 25.

Podrá permitirse una vinotería, café ó restaurant en el interior del Casino y para el servicio exclusivo de los socios ; pero se necesitá una autorizacion de la Directiva, que la dará prévia contrata especial ; ó por cuenta del Casino, cuando convenga y los fondos lo permitan.

CAPÍTULO 8°.

Disposiciones generales.

ART. 26.

La contribucion mensual es anticipada y forzosa, se asista ó no al Casino.

Aquel que se resista á pagar su contribucion, será reconvenido amigablemente por primera vez. Si aun no lo hiciere se le exigirá el doble, y si se obstina-

re en no pagar, la Directiva dará cuenta á la Junta General quien podrá imponer la pena de perder la cuarta parte, mitad ó el todo de su accion y beneficios.

ART. 27.

Los salones del Casino se abrirán y cerrarán á las horas que fije la Directiva en el Reglamento interior, y nadie permanecerá en ellos ni ántes ni despues, excepto los criados de la Directiva y los sirvientes.

ART. 28.

Todos los objetos pertenecientes al Casino, son de la exclusiva propiedad de los socios fundadores y accionistas. Cuando sea indispensable su realizacion se valuarán por peritos y su producto ingresará al fondo comun divisible.

ART. 29.

Los derechos y obligaciones atribuidos á la Directiva son indelegables.

Si alguno de sus miembros dejase de cumplir sus obligaciones sin excusa legítima ademas de pagar los daños y perjuicios como queda dicho, será expelido del Casino y perderá sus acciones á beneficio del fondo comun. Estas penas se aplicarán por la Junta General oyendo verbalmente al indiciado.

ART. 30.

La embriaguez, las ofensas de palabra ó accion en el interior del Casino serán reprimidas por el Director de turno. La conducta viciada y pública, por actos inmorales ó criminales de un socio fuera del establecimiento, dará lugar á que la Directiva, prévia informacion, prohiba su entrada al Casino al indiciado, dando cuenta á la Junta General para que ésta acuerde su expulsion, restituyéndole si es necesario su accion y beneficios.

ART. 31.

Los perjuicios irrogados en el mobiliario del Casino por alguno de los asistentes, serán avaluados y cubiertos inmediatamente por el contraventor. En caso de resistencia, se le impedirá la entrada al establecimiento mientras no cubra su cuenta, la que estará colocada en la tabla de avisos.

ART. 32.

En toda clase de juegos en que se cruce interés de dinero no podrá exceder el convite de dos reales.

La infracción dará motivo suficiente para que el Celador use de sus facultades de reconvencción ó retiro.

ART. 33.

Las cuentas insolutas de los simples contribuyentes ó de los transeuntes, serán de cargo de los socios que los hubiesen presentado.

ART. 34.

En el hecho de inscribirse un nuevo Socio en el Casino, los presentes Estatutos son obligatorios y constituyen á sus miembros en la obligación de cumplirlos.

En consecuencia, y cumpliendo con el artículo 12 de los anteriores Estatutos, constituidos en Junta General se procedió á la eleccion de un Presidente y dos Secretarios y resultaron electos para Presidente Don Margarito Gonzalez, para primer Secretario el Licenciado Don Máximo Amaya y para segundo Secretario el Escribano público Don Lázaro Mena; y habiendo declarado que la Junta General quedaba solemnemente instalada y con lugar á deliberar, se resolvió que se señalaba el Domingo próximo seis de

los corrientes para la apertura del Casino solemnizándose con un banquete al que se invitaría á las personas notables de esta Ciudad; costeándose todo por contribucion extraordinaria, que en el acto fué cubierta. - Se procedió en escrutinio secreto al nombramiento de la Directiva y resultaron electos.

Director Don Emigdio Castro.
1^{er} Vocal „ Margarito Gonzalez.
2^o id. „ Enrique Masferrer.
3^o id. Lic. „ Máximo Amaya.
4^o id. Dr. „ Camilo Escobar.
Tesorero „ Guadalupe Bustamante.
Secretario Lic. „ Fernando Mejía.

Todos firmamos para que conste y se publique y se imprima.

Emigdio Castro.
Margarito Gonzalez.
Enrique Masferrer.
Máximo Amaya.
Camilo Escobar.
Guadalupe Bustamante.
Fernando Mejía.
Buenaventura Nuila, (hijo.)
Lázaro Mena.
Apolonio Palma.
Narciso Diaz.
Francisco Búlnes.
Vicente Orellana.
Santiago Chico.
Estéban Herrera.
José Diaz.
Jesus Arévalo.
Horacio Villavicencio.
Alberto Mineros.

Dr. Don	Rafael Zaldívar.....	2	\$ 200.
"	Emigdio Castro.....	2	" 200.
"	Margarito Gonzalez... 1	"	" 100.
"	Enrique Masferrer.... 1	"	" 100.
"	Máximo Anaya..... 1	"	" 100.
"	Camilo Escobar..... 1	"	" 100.
"	Guadalupe Bustamante 1	"	" 100.
"	Fernando Mejía..... 1	"	" 100.
"	Buenaventura Nuila, Jr. 1	"	" 100.
"	Lázaro Mesa..... 1	"	" 100.
"	Apolonio Palma..... 1	"	" 100.
"	Narciso Diaz.....		"	" 100.
"	José Díaz.....	1	" 100.
"	Francisco Búlnes..... 1	"	" 100.
"	H. Villavicencio.....		"	" 100.
Pro.	Vicente Orellana.....	$\frac{1}{4}$	" 25.
"	Santiago Chico.....	$\frac{1}{4}$	" 25.
"	Estéban Herrera.....	$\frac{1}{4}$	" 25.
"	Jesus Arévalo.....	$\frac{1}{4}$	" 25.
Pro.	José María Martínez..	$\frac{1}{4}$	" 25.
"	Alberto Mineros.....	$\frac{1}{4}$	" 25.

\$ 1850.



SF367
E49e

I-035127

El Salvador. Casine de Cojut
peque.

Estatutes.

